



RESOLUCIÓN DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

Expediente No. 2011-0733-TRA-PI

Solicitud de inscripción del nombre comercial: “Hospital Clínica Santa Rita, S.A. (DISEÑO)”

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 3631-2011)

HOSPITAL, S.A., Apelante

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 0073-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con treinta minutos del veinticuatro de enero de dos mil trece.

Conoce este Tribunal la solicitud de aclaración interpuesta por el Licenciado **Raymundo Volio Leiva**, mayor, divorciado una vez, Abogado, vecino San José, titular de la cédula de identidad número 1-0717-0652, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **HOSPITAL CLÍNICA SANTA RITA, S.A.**, de esta plaza, en relación al **Voto No. 679-2012**, dictado dentro del presente expediente por este Tribunal, a las trece horas con veinticinco minutos del siete de agosto de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. El instituto jurídico de la adición y aclaración está regulado en el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, e indica:

“Artículo 158.- Aclaración y adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre el punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

(...)”



SEGUNDO. Que este Tribunal Registral Administrativo mediante el **Voto No. 679-2012**, dictado a las trece horas con veinticinco del siete de agosto de dos mil doce, declaró parcialmente sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Raymundo Volio Leiva**, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **HOSPITAL CLÍNICA SNATA RITA, S.A.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con treinta y seis minutos y siete segundos del tres de agosto de dos mil once, la cual se confirmó y en consecuencia se denegó la solicitud de inscripción del nombre comercial **“Hospital Clínica Santa Rita, S.A. (DISEÑO)”**.

Redacta la Jueza Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, cuerpo legal que debe ser tenido en consideración por este Tribunal de manera supletoria, se tiene que por la concordancia de los numerales 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (No. 8039 del 12 de octubre de 2000) y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública (No. 6227 del 2 de mayo de 1978), la solicitud de ***aclaración o adición*** se trata de un remedio procesal que sólo procede respecto de la parte dispositiva de una resolución de fondo, y ello cuando exista **algún concepto oscuro que deba ser aclarado**, o algún **concepto omitido que deba ser suplido**.

SEGUNDO. Partiendo de lo expuesto, y una vez revisados los argumentos que sustentaron la solicitud de adición y aclaración formulada por Licenciado **Raymundo Volio Leiva** en su escrito visible a folios 120 y 121, ocurre que no encuentra este Tribunal aspecto alguno que deba ser aclarado (como tampoco adicionado, valga acotar), pues todas las argumentaciones hechas en esa oportunidad por el citado profesional, tienen respuesta en la parte considerativa del **Voto No. 679-2012**, y el **“Por Tanto”** de éste es conteste con los razonamientos que lo sustentaron; encontrándose el Voto de mérito por lo anteriormente dicho, ajustado a derecho desde todo punto de vista, por lo que resulta totalmente procedente el rechazo de la solicitud de inscripción del nombre comercial



“Hospital Clínica Santa Rita, S.A. (DISEÑO)”, en virtud de la existencia del nombre comercial inscrito “FARMACIA SANTA RITA”, resultando aplicable lo dispuesto en los artículos 2 y 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, No. 7978; y en razón de ello es que resulta inatendible lo solicitado por el Licenciado Raymundo Volio Leiva, en su condición citada, sobre el alegato de que no fue analizado por parte de este Tribunal el hecho que el propietario registral del nombre comercial “Farmacia Santa Rita” **se encuentra fallecido desde diciembre de 1990**, toda vez que éste es parte del haber sucesorio del señor José Manuel Trejos Flores; y no es esta una causa de extinción, por lo que se tiene al nombre comercial que nos ocupa como existente y vigente.

TERCERO. Corolario de todo lo expuesto, es que con fundamento en el artículo 158 del Código Procesal Civil, se debe rechazar la solicitud de adición y aclaración formulada.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se rechaza la *Solicitud de Adición y Aclaración* presentada por el Licenciado **Raymundo Volio Leiva**, respecto del **VOTO No. 679-2012**, dictado por este Tribunal a las trece horas con veinticinco minutos del siete de agosto de dos mil doce, por no existir en esa resolución, ni puntos oscuros que deban ser aclarados, ni tampoco omisiones que obliguen a adiccionarla.— Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los archivos que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE.**—

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

- ADICIÓN Y ACLARACIÓN